

Capítulo Quinto

Defensoría del Pueblo

Artículo 137

La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad.

Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos.

Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna.

Está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley.

Es designado por la Legislatura por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto.

Debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces.

Su mandato es de cinco años; puede ser designado en forma consecutiva por una sola vez, mediante el procedimiento señalado en el párrafo quinto. Sólo puede ser removido por juicio político.

El Defensor del Pueblo vela por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local.

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Por Alejandro Amor

INICIAL

Las constituciones expresan la comprensión del mundo que tienen sus redactores, quienes en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) de 1996 han intentado concretar una idea ya expuesta por Mariano Moreno: los pueblos tienen el derecho para fijar la Constitución, en el feliz momento de explicar su voluntad general.¹ Significativamente, la Constitución porteña representa, en el instrumento que recoge su texto, las ideas señeras de los integrantes de la ciudadanía de 1996. Una Constitución sancionada por unanimidad debería constituir en sí misma un acto de celebración.

Los aniversarios son útiles para recordar las bases emocionales de consenso y también reivindicar los fundamentos racionales de la pura constitucionalidad. Por eso, al cumplirse veinte años de la sanción de la Ley Fundamental porteña, se puede afirmar que la rigurosidad y solvencia de sus letras ponen en evidencia que la Ciudad de Buenos Aires ha realizado un aporte sustancial al constitucionalismo de la Argentina. Los constituyentes porteños cumplieron con las directivas de sus ciudadanos instituyentes: elaborar la Ley Fundamental. La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires se concretó por intermedio del artículo 129 de la Constitución federal, en 1994. Esta definición jurídica tiene visos de permanencia, ya que el día en que la Ciudad deje de ser Capital Federal de la República, y por ende las autoridades federales ejerzan el gobierno desde otro lugar, la Ciudad será –sin dudas– una provincia; si acaso ahora mismo no lo es. Recordemos que la federación se integra, indiscutiblemente, por 24 entes; entre ellos, nuestra Ciudad Autónoma.

La CCABA posee los siguientes fragmentos diferenciados por el propio poder constituyente: Preámbulo; Título Preliminar; dos Libros, el Primero: “Derechos, garantías y políticas especiales” y el Segundo: “Gobierno de la Ciudad”; y finalmente, una “Cláusula derogatoria” y

1. *Gazeta extraordinaria de Buenos Ayres*, martes 6 de noviembre de 1810, citada por Sampay, Arturo, “La evolución constitucional argentina”, en *Las constituciones de la Argentina 1810-1872. Recopilación, notas y estudio preliminar*, Buenos Aires, Eudeba, 1975, p. 8, cita N° 30.

las “Cláusulas transitorias”. Todo ello está expresado en las letras del Preámbulo, los 140 enunciados permanentes y los 24 no permanentes. Siempre se puede enjuiciar el criterio ejercido por el poder configurador en el momento autoral; sin embargo, hay algo que no se puede hacer: apartarse de la arquitectura creada, con propiedad, robustez y elegancia, por la Constitución porteña de 1996.

La Defensoría del Pueblo tiene ciudadanía constitucional a partir del artículo 137 de la CCABA. Su realidad normativa, en el imaginario constitucional, es generosa. También lo es su institución como órgano. A continuación se describe su encuadre normativo y se comentan aspectos eminentes de las definiciones constitucionales prescriptas por el artículo 137 de la CCABA y las instituidas en la Ley N° 3,² porque desde la Constitución porteña se derivan, al poder constituido, aspectos de la configuración institucional. Cabe recordar que por la Ley N° 3, artículo 40, se dispuso: “La Defensoría del Pueblo es continuadora jurídica de la Controladuría General Comunal”. Por último, se realiza un breve discurso respecto de la arquitectura interna; es decir, el propio funcionamiento asentado constitucionalmente en la letra del artículo 137 de la CCABA.

DEFINICIONES CONSTITUYENTES Y LEGALES

Encuadre normativo

Corresponde examinar el emplazamiento de la institución. Se encuentra dentro del Libro Segundo, que a su vez tiene siete títulos; precisamente, el Título Séptimo lleva por nombre “Órganos de control”. Allí, en su Capítulo Quinto, reside el artículo 137. En la geografía de la CCABA, la Defensoría del Pueblo comparte su ubicación con la Sindicatura General (Capítulo Segundo, artículo 133); con la Procuración General (Capítulo Tercero, artículo 134); con la Auditoría General (Capítulo Cuarto, artículo 135) y con el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Capítulo Sexto, artículo 138).

2. Publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 394 el 27/02/1998. La Constitución de 1996 no caracterizó ni estipuló expresamente la categoría de “leyes orgánicas” o “leyes constitucionales”. En verdad, la Ley N° 3 puede ser ameritada como una ley orgánica, desde que instituye aspectos complementarios de la Defensoría del Pueblo. Paralelamente, se la podría considerar una ley constitucional porque sus preceptos se dirigen, directamente, hacia la anatomía y fisiología del órgano Defensoría del Pueblo.

Esta decisión del poder constituyente puede ser objeto de crítica, ya que la Defensoría del Pueblo no es solamente una institución de control. Su actividad es un escalón o rubro de la noción más amplia de *garantía* constitucional. El Derecho Constitucional se diferencia de otras ramas del mundo del Derecho porque debe garantizarse por sí mismo, lo cual supone la preexistencia de una arquitectura que esté en condiciones de asegurar –en la medida posible– tal garantía inmanente. Las garantías constituyen, pues, un elemento inescindible del concepto de Constitución y la Defensoría del Pueblo sólo puede ser concebida en el marco de una garantía orgánica para el sostén y desarrollo del Derecho de la Constitución, tesis francamente superadora del mero control. Pueden hallarse ejemplos de esto en el Derecho comparado; así, en Francia se ha generado un singular y bien diferenciado “Título XI bis” (artículo 71-1) para acoger, desde la reforma constitucional de 2008, al novísimo instituto –para su Derecho Constitucional– del *Defenseur des Droits*.³

A continuación se describen las tareas institucionales de la Defensoría, actividades que podrían justificar un emplazamiento constitucional que no sólo refiera al control. En efecto, la magistratura de opinión, las tareas de divulgación y la contención comunitaria superan largamente la noción del *puro control*.

Órgano unipersonal

El artículo 137 de la CCABA estipula lo siguiente:

La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. (...)

Está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo⁴ que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley.

3. Loi constitutionnelle N° 2008-724 du 23 juillet 2008 de modernisation des institutions de la Ve République. Disponible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-revisions-constitutionnelles/loi-constitutionnelle-n-2008-724-du-23-juillet-2008.16312.html>

4. Según ordena el art. 137, CCABA, el Defensor del Pueblo es “designado por la Legislatura por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto”. Por su parte, la Ley N° 3 ha determinado que será designado por resolución de la Legislatura de la Ciudad, que debe publicarse en el Boletín Oficial (arts. 3 y 5). Conjuntamente, un interesante proceso alumbró desde el artículo 4 de la Ley

La prescripción constitucional respecto de la naturaleza unipersonal exige de comentarios, la contundencia y claridad de la definición se expresa de modo concluyente. Afirmar otra cosa significaría arremeter contra la letra de la Ley Fundamental porteña. El mandato del Defensor del Pueblo dura cinco años (artículo 7, Ley N° 3); las cuestiones referidas al cese fueron elaboradas legalmente.⁵

La primera Defensora del Pueblo designada constitucionalmente por la Legislatura fue Alicia Oliveira, en 1998. Finalizada su tarea, la Legislatura designó en 2003 a Alicia Pierini quien, concluido su mandato, fue designada nuevamente, también por cinco años. En 2013 la Legislatura eligió al autor de este comentario para desempeñar el cargo de Defensor del Pueblo de la Ciudad, en este caso para cubrir el desarrollo constitucional durante el período 2014-2019.

N° 3, porque “Previo a la convocatoria de la sesión, la Legislatura (...) debe abrir por un período de diez (10) días un registro para que los ciudadanos, por sí o por intermedio de organizaciones no gubernamentales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares que las fundamenten. Sólo son considerados candidatos aquellos postulantes que sean propuestos por algún legislador. Con una antelación no menor de tres (3) días y durante tres (3) días deben ser anunciadas las fechas de apertura y cierre del registro de postulantes y la celebración de la audiencia pública, por la emisora radial de la Ciudad de Buenos Aires y el Boletín Oficial y al menos en tres diarios de amplia circulación, en una emisora de radiodifusión de AM y en una de televisión abierta. Vencido el plazo de cierre del registro debe darse a publicidad durante dos (2) días (...) la nómina de candidatos propuestos por los Diputados y Diputadas y los postulantes anotados en el Registro. La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía. Quienes deseen formular impugnaciones u observaciones respecto de los candidatos propuestos, deben hacerlo por escrito en los siguientes cinco (5) días, bajo su firma y fundarlas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tienen acceso a las mismas durante los tres (3) días siguientes. Cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, la Comisión de Asuntos Constitucionales y la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control deben celebrar la audiencia pública a efectos de considerar las impugnaciones con la participación de los candidatos”. Se trata, básicamente, de reglas ordenadoras para la designación de servidores públicos en el marco de una sociedad abierta y participativa.

5. Ley N° 3, artículo 11:

“El Defensor o Defensora del Pueblo cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Muerte.
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por renuncia presentada y aceptada por la Legislatura.
- d) Por remoción, a través de juicio político, fundado en las causales que prevé el artículo 92 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”.

La función del Defensor Adjunto tiene jerarquía constitucional, aunque su tarea no conmueve un ápice la naturaleza unipersonal de la institución. La tarea típica de un Defensor Adjunto debe ser asistir. Nótese que *asistir* es un verbo polisémico. Desde una óptica constitucional, significa tanto acompañar a alguien en un acto público como servir o atender a alguien, especialmente de un modo eventual o desempeñando tareas específicas. Por tanto, la *asistencia* conjugada constitucionalmente por imperativo del artículo 137 de la CCABA debe orientarse al cumplimiento de los propósitos enunciados por el Defensor.⁶

El hecho indisputable de que el Defensor del Pueblo no recibe instrucción de ninguna autoridad abarca, desde luego, a las adjuntías. Evidentemente, en la semántica constitucional, *autoridad* incluye a todos y cada uno de los servidores públicos creados e individualizados por la CCABA, o a quienes reclaman o remontan sus potestades en la fuente primigenia y genuina que ella comporta en el orden jurídico. En rigor, el Defensor recibe una *instrucción*: la de la Constitución porteña de 1996, instrumento que le determina su campo de actuación. En el párrafo siguiente se analiza su *misión* en tanto objetivo constituyente de la institución en el escenario jurídico de la Ciudad de Buenos Aires.

Misión constitucional

Las competencias o atribuciones son las facultades que las constituciones instituyen a los órganos. La escrupulosa observancia de la

6. La Ley N° 3 ha resuelto que el Defensor es asistido por cinco adjuntos. Las adjuntas o adjuntos son designados por la Legislatura mediante el mismo procedimiento, en la misma oportunidad y por el mismo período que el Defensor o Defensora del Pueblo. En el artículo 19 de la Ley N° 3 se han establecido “las áreas de especialización”:

- a. Políticas sociales en general, y en particular destinadas a personas mayores, personas con necesidades especiales, trabajo, seguridad social, turismo y mediación comunitaria.
- b. Administración Pública y prestación de servicios públicos de la Ciudad en general y en particular políticas de salud, cultura, educación, ciencia y tecnología, juventud, deporte, consumidores, usuarios, economía, finanzas y presupuesto.
- c. Seguridad y derechos humanos, fuerzas policiales y de seguridad, institutos carcelarios, igualdad entre varones y mujeres, derechos de los niños y adolescentes, derechos de las minorías y derecho a la libertad de expresión.
- d. Ambiente, comunicaciones, hábitat y urbanismo.
- e. Defensa y protección de los intereses y derechos de los clientes bancarios, de entidades financieras, mutuales y cooperativas.

más estricta legalidad –único modo posible de imaginar el Estado subordinado al Derecho de la Constitución– exige la descripción de los objetivos del poder constituyente formulados en los textos constitucionales. Fuera de la regulación jurídica, no existe el Derecho Constitucional: donde no hay regla atributiva de competencia, no debe existir actividad del órgano.

Para individualizar con la mayor exactitud a la Defensoría del Pueblo, corresponde, previamente, llamar la atención sobre la terminología de la Constitución porteña de 1996. Véanse, por ejemplo, los siguientes puntos: a) Las *competencias* de la Legislatura descritas en el artículo 80 tienen un título que las antecede: “Atribuciones”; b) en el artículo 104 se ilustran “atribuciones y facultades” del Jefe de Gobierno; c) en el artículo 113 se estipula que “Es *competencia* del Tribunal de Justicia conocer...”; d) en el artículo 125 se dispone: “Son *funciones* del Ministerio Público...”; e) respecto del Consejo de la Magistratura, se prescribe en el artículo 126 que “sus *funciones* son las siguientes...”. Leeamos “atribuciones”, “facultades”, “competencia” y “funciones”.

Repárese, ahora, en la prescripción constitucional sobre la Defensoría del Pueblo. En el artículo 137 se dispone que “Es su *misión*...”. Allí, en el mismo sitio que el poder constituyente ha distinguido, corresponderá que en la realización del Derecho el intérprete también distinga.

El Defensor del Pueblo es un servidor público de manera semejante a un legislador, un Jefe de Gobierno, un Fiscal General, un miembro del Consejo de la Magistratura o un juez del Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, su misión distintiva ha sido objetivo de cualificación en la propia CCABA. Ciertamente, una *misión* siempre involucra un poder, una facultad, una competencia, una atribución o una función.

Adviértase la noble, compleja y trascendente “misión del Defensor del Pueblo”:

... la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos (CCABA, artículo 137).

El Defensor del Pueblo es instituido por el constituyente como un “misionero” de los derechos fundamentales. La originalidad en el vocabulario constitucional también se comprueba en el último párrafo

del artículo 137: “El Defensor del Pueblo vela por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local”.

Todas las constituciones imponen a los poderes constituidos enorme cantidad de *obligaciones de hacer* o *prestaciones* en materia de derechos fundamentales. Esto es así porque los derechos fundamentales justifican al Estado constitucional. En definitiva, aunque no logren por completo ni a cabalidad el cometido de sus fines, son –a su manera– un propio fundamento racional del Estado.

La institución de la Defensoría del Pueblo ha sido ideada por el constituyente porteño como una herramienta paradigmática para llevar a cabo acciones que garanticen el generoso catálogo de derechos fundamentales a los que la Constitución porteña de 1996 da constancia normativa. Como se ha visto, las fuentes que confieren rango normativo a los derechos fundamentales son detalladas por la CCABA. Básicamente, el objeto de la tutela se enfila hacia la “administración y prestadores de servicios públicos”, así como también frente a “actos u omisiones de fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local”.

Pronto la Defensoría cumplirá 18 años de pura misión institucional. El Derecho no es un instrumento de precisión matemática, y el Derecho Público de la Ciudad de Buenos Aires no escapa a la regla. Sin embargo, cabe al intérprete –a los intérpretes, en una sociedad abierta– llevar adelante la concreción de los significados de las reglas constitucionales, por intermedio de un proceso racional y controlable. Conforme a lo expuesto, se observa que dentro de ese período (1998-2016) el ámbito de la misión mentada en el artículo 137 de la CCABA ha visto ampliado su campo de actuación. Así, puede extenderse razonablemente hacia todos los *laberintos* a cargo de un servidor público, sea su fuente de legitimación de origen electoral o no electoral.

Además, dada la peculiar naturaleza de los derechos fundamentales, la misión de la Defensoría también se extiende hacia actos de particulares que se encuentren en el marco y las condiciones tipificadas por la Constitución porteña; es decir, hechos u omisiones que de cualquier modo afecten los derechos fundamentales.⁷ La argumentación

7. La Ley N° 3 dispone que en el ámbito de incumbencias institucionales quedan “comprendidos también los actos de naturaleza administrativa de los poderes Judicial, Legislativo y de los Órganos de control” (art. 2).

expuesta se empalma con la obligación establecida en el artículo 27 de la Ley N° 3: “Si la queja se formula contra personas u organismos, o por actos, hechos u omisiones que no están bajo su competencia, el Defensor o Defensora del Pueblo está obligado a derivar la queja a la autoridad competente”.

Si los derechos fundamentales justifican la Constitución, el Defensor del Pueblo justifica su misión en tanto desarrolle la defensa, la protección y la promoción de aquellos. Las tres actividades encomendadas por el poder constituyente porteño al Defensor del Pueblo se ponen en movimiento, sustantivamente, de acuerdo a los siguientes modos: a) Por la queja, reclamo, denuncia o cualquier forma de comunicación que ejerza el ciudadano; b) según el apotegma ensayado por Eva Perón, que aquí podría ser parafraseado: “allí donde haya una necesidad, existe un derecho fundamental”. Este apotegma constituye una insignia de la gestión del Defensor del Pueblo; su radicación, en este caso, da origen a la apertura de las tareas o actividades, de oficio, aunque inmediatamente se integren los ciudadanos como parte. También la Defensoría puede ser convocada por autoridades federales o locales para intervenir, siempre dentro de su misión constitucional, en el curso de diferentes procesos de tutela de derechos fundamentales.

Al Defensor del Pueblo puede dirigirse cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos computados en el ámbito de su misión constitucional, según se establece en el artículo 25 de la Ley N° 3. Desde luego, para facilitar el acceso anotado en todos sus niveles y que eso mismo se concrete, la propia ley dispuso también que “La actuación ante el Defensor o Defensora del Pueblo no está sujeta a formalidad alguna” (artículo 26). Esto implica también que es totalmente gratuita.⁸

Por otra parte, la independencia del órgano, asentada en la Constitución porteña, significa que la actuación del Defensor del Pueblo no depende de consentimiento previo. Naturalmente, la propia actuación independiente es ajustada por la CCABA, en el artículo 137, al disponerse que “Sólo puede ser removido por juicio político” por la Legislatura. Hecho que jamás ha sucedido.

8. Ley N° 3, art. 14: “Las actuaciones del Defensor o Defensora del Pueblo están exentas del pago de cualquier tasa administrativa o judicial. También está eximido del pago de las costas cuando la Defensoría del Pueblo litigue contra entes públicos o empresas prestadoras de servicios públicos”.

En el desarrollo de su tarea constitucional, el Defensor del Pueblo puede requerir de las “autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna” (artículo 137, CCABA). La ubicación de esta potestad, en la nomenclatura constitucional, resulta indispensable para las tareas del órgano.

Una enumeración no taxativa de las tareas propias cumplidas en el itinerario prescripto por la Constitución porteña de 1996 da lugar a las siguientes cuestiones: a) la atención del ciudadano; b) el seguimiento de la actuación; c) la producción de una recomendación; d) la realización de una mediación; e) la participación útil en un proceso judicial, dado que la CCABA la ha dotado de “legitimación procesal”; f) la producción de iniciativas legislativas.⁹ Sin dudas, las actividades señaladas se enlazan más o menos directamente con las actividades de defensa de los derechos fundamentales.

A su vez, la promoción de los derechos fundamentales es una forma o modalidad para operar ventajosamente en su tutela; en este aspecto, el campo de la Defensoría es múltiple: cursos, seminarios, publicaciones, participaciones en eventos, organización de congresos. Al respecto, no se han escatimado ni esfuerzos ni recursos. En efecto, esta promoción se ha ligado o visto favorecida por tareas de divulgación ciudadana, pero también se han promovido carreras, especializaciones, incluso el dictado de cursos de Derecho con validez doctoral. Al mismo tiempo, la Defensoría participa con ahínco, firmeza y sin pausa en todas las ediciones de la Feria del Libro, en la Ciudad de Buenos Aires, con su propio *stand*, agenda de actividades y distribución gratuita de publicaciones.¹⁰

9. Ver *La Iniciativa Legislativa de la Defensoría del Pueblo*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, 2016.

10. En el art. 13 de la Ley N° 3 se ha configurado un notable catálogo de atribuciones para el cumplimiento de las funciones del Defensor del Pueblo:

- a. Comprobar el respeto a los derechos humanos en unidades carcelarias y penitenciarias, dependencias policiales e institutos de internación o guarda, tanto públicos como privados sujetos al control de la administración.
- b. Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
- c. Realizar inspecciones a oficinas, archivos y registros de los entes y organismos bajo su control.

FUNCIONAMIENTO

Tiempo y espacio

La Ley orgánica N° 3, en su artículo 10, decidió expresamente una cualidad que parecía estar implícita en el artículo 137 de la CCABA: “La actividad de la Defensoría del Pueblo no se interrumpe en el período de receso de la Legislatura ni durante la feria judicial”. Por dicha razón, la tutela y promoción que desarrolla el Defensor del Pueblo se cumple todos los días del año y a toda hora. Las modernas tecnologías permiten, mediante diversos instrumentos, la recepción de denuncias, quejas o cualquier tipo de demanda en el ámbito de sus incumbencias. Sus atribuciones se circunscriben a todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d. Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.

e. Ordenar la realización de los estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

f. Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.

g. Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada.

h. Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el Federal. Tiene legitimación para interponer la acción prevista por el art. 113, inc. 2), de la Constitución de la Ciudad y sus normas reglamentarias, contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, anteriores o posteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad, para determinar si son contrarias a la misma o a la Constitución Nacional.

i. Ejercer la iniciativa legislativa.

j. Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.

k. Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración.

l. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor de investigación.

m. Asistir a las comisiones y juntas de la Legislatura, en las cuestiones relativas a su incumbencia con voz pero sin derecho a voto.

n. Dictar el Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto.

ñ. Determinar la estructura orgánico-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual se selecciona al personal permanente.

o. Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones”.

Reglamento

Según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 3:

... el Defensor o Defensora del Pueblo debe dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta ley y respetando los siguientes principios:

- a. Impulsión e instrucción de oficio;
- b. Informalidad;
- c. Gratuidad;
- d. Celeridad;
- e. Imparcialidad;
- f. Inmediatez;
- g. Accesibilidad;
- h. Confidencialidad;
- i. Publicidad;
- j. Pronunciamiento obligatorio.

Informe anual

El Defensor del Pueblo debe presentar a la Legislatura un informe anual en el que debe dar cuenta de la tarea realizada en los ámbitos decididos por la Constitución porteña de 1996 para su misión. Las determinaciones a las que debe ajustarse el informe anual son reglamentadas en la Ley N° 3.¹¹

Los datos del último informe anual presentado, correspondiente a 2015, son útiles para demostrar al lector aspectos cuantitativos de la relevante misión instituida por la CCABA. De acuerdo con dicha pieza rectora, se abrieron 22.711 trámites, que dieron lugar a 1630 recomendaciones y resoluciones.¹² Si se computasen los períodos 1998-2015, serían cientos de miles de actuaciones, miles de advertencias, reco-

11. En el art. 37 se dispone que se debe presentar el 15 de marzo de cada año. Más adelante, en el art. 38, se ordena: “El informe anual debe contener el número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, de las que fueron objeto de investigación, de las medidas adoptadas para su resolución y del resultado de las mismas”. Asimismo dispone: “En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los quejosos”. El informe anual también debe contener “la rendición de cuentas del presupuesto ejecutado en el período que corresponda”.

12. Disponible en: <http://www.defensoria.org.ar/institucional/pdf/InformeAnual2015.pdf>

mendaciones y resoluciones; semejante cantidad de presentaciones judiciales y varias decenas de iniciativas legislativas. Y lo más relevante: queda demostrado que la Defensoría del Pueblo se encuentra todos los días de todos los años en vigilancia constante, al lado del ciudadano, sobre cada uno de los derechos fundamentales.

Autonomía y autarquía

Tal como se ha comentado, la Defensoría del Pueblo, por imperativo constitucional, dispone de autonomía funcional y autarquía financiera. Esta autonomía resulta fundamental porque, sin las determinaciones aludidas, resultaría muy complejo llevar adelante la misión encomendada. En este sentido, el poder constituyente ha legislado con sumo acierto.

COMENTARIO FINAL

Las constituciones son instrumentos inventados para facilitar la convivencia de los ciudadanos en paz. En la Constitución porteña de 1996 la carta de derechos fundamentales es de avanzada: todas las generaciones de derechos encuentran determinación positiva en este texto. La libertad del ciudadano está total y cabalmente garantizada. En el modelo porteño, el Estado no se ocupa de imponer ideales de conducta, ni de interferir en la vida de los particulares, ni nada que se le parezca. El diseño transita el buen camino, propio de los Estados democráticos de Derecho: garantiza y promueve el derecho de los ciudadanos a programar y proyectar su vida de acuerdo a sus propios ideales de existencia, protegiendo al mismo tiempo, mediante la consagración del orden y la moral públicos, el igual derecho de los demás. La ingeniería institucional adoptada para el diseño del poder satisface plenamente los principios del republicanismo, democracia y sujeción del gobierno al Derecho. Existe un poder con generosas atribuciones, pero sujeto a importantísimos mecanismos de control.

Un modelo constitucional como el porteño, instaurado en 1996, debía contar, necesariamente, con la institución del Defensor del Pueblo. Se trata de un órgano a disposición del ciudadano y del habitante porque la accesibilidad es totalmente gratuita y se cumple en las sedes

COLECCIÓN DOCTRINA

y subse-des emplazadas estratégicamente en la Ciudad. Si bien es claro que los derechos fundamentales merecen ser articulados por cada uno de los servidores públicos, en particular el Defensor del Pueblo resulta ser el servidor público capaz de articular, con inmediatez, la fórmula: “tenés quién te defienda”, enunciado que se erige como una verdadera consigna constituyente en el desarrollo del órgano. De este modo, el ciudadano de Buenos Aires encuentra en la Defensoría del Pueblo un misionero prudente y correcto, que vela por la tutela más amplia y enérgica de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal, las leyes y la propia Constitución porteña. Sin la Defensoría del Pueblo, la protección y promoción de los derechos fundamentales correría severo riesgo. Su misión es noble y su articulación constitucional y legal, tan necesaria como sólida.